

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de marzo del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 236/03, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - remite copia del esc. de denuncia 'D.B.I. I. s/ denuncia c/ Juzg. Civil N° 102", del que

RESULTA:

I. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil remite copia del escrito de denuncia -presentado en los autos caratulados "D.B. I. I. s/ denuncia c/ Juzgado Civil N° 102" (expediente 31/03 del registro de la Secretaría General N° 2)-, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, inciso a), del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación (fs. 12).

En el mencionado escrito la Dra. D.B. denuncia al Dr. Jorge Luis Noro Villagra, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23, interinamente a cargo del Juzgado N° 102. Imputa al magistrado el delito de prevaricato y mal desempeño en el ejercicio de sus funciones (fs. 2).

II. Manifiesta que "el denunciado exteriorizó un profundo desconocimiento del derecho en el tratamiento de cuestiones jurídicas simples. Ello ha quedado en evidencia en la providencia dictada el 15 de agosto de 2003, que resuelve una petición presentada en el expediente caratulado 'D.B, I. I. c/ L. R. P. G. s/ medidas precautorias' exp. 4581/00", que tramita ante el citado juzgado. Explica que en esas actuaciones el magistrado "impide en forma jurídicamente injustificable desde el 12 de agosto de 2003 la percepción de una suma de dinero de carácter alimentario dada en pago por el demandado a la actora, manifestada en un escrito(...), en el cual se exterioriza

además que las partes han dado fin al pleito" (fs. 2).

Conforme lo expuesto por la interesada, las partes requerían el libramiento de dos oficios que autorizaran a la actora a percibir las sumas de dinero que le daba en pago el demandado, pero que el juez de familia, en un "abismal desconocimiento del derecho", impone al pago de una suma destinada a cancelar una deuda alimentaria, que previamente se abone la tasa de justicia.

Refiere que el letrado del demandado coincidió en que la cuestión era clara, y que concurría al tribunal a fin de superar la ignorancia de hacer tributar a una obligación alimentaria. Añade que un empleado del juzgado, M. B., quien "se atribuyó la autoría(...) del proyecto de tan lamentable resolución", ratificó la postura, insistiendo en que no constaba que se tratara de una deuda alimentaria y que por ello se adeudaba el tributo fiscal (fs. 2 vta.).

Afirma que el carácter de deuda alimentaria no podía resultar extraño, toda vez que se había generado en un expediente, de cerca de catorce cuerpos, tramitado ante dicho tribunal, desde junio del año 2000, con sentencia de primera instancia favorable a la actora en julio del año 2001, confirmada por la alzada en julio del año siguiente.

Expresa que ante "la fallida suerte del letrado del demandado -que no lograba cancelar la deuda alimentaria que se le reclamaba a su cliente por la(...) pretensión del tributo fiscal", la actora se presentó ante el tribunal y solicitó la comparencia del Sr. B., quien en respuesta al requerimiento dio a entender que "el libramiento de los oficios para la liberación de esos fondos dados en pago, cerca de veinte mil pesos, requería... una retribución" (fs. 2 vta.).

Asevera que frente a esta situación, le indicó al empleado, que: a) "denunciaría inmediatamente su venalidad al juez"; b) dejaba un escrito reiterando su petición; y c) acompañaba los oficios para su confronte y firma por el magistrado (fs. 3).

Sostiene que, con posterioridad, se entrevistó con el juez; que no le prestó atención, y que esa actitud -a su criterio- denota "la desconsideración y la violencia moral que ejerce sobre quien se acerca a reclamar sus derechos". Considera que, sin embargo, logró su objetivo, pues el magistrado reaccionó, manifestando que no podía dejar

pasar tal imputación sin levantar un acta y tomar la denuncia (fs. 3).

Agrega que le requirió al juez que dejara sin efecto el dislate del pago de tasa de justicia sobre una suma destinada a abonar una deuda alimentaria, viabilizando la liberación de los fondos y que el magistrado le respondió que dentro de tres días tendría la providencia. Explica que ante esto, le señaló que por tratarse de una cuestión alimentaria, según el artículo 36 del Reglamento para la Justicia Nacional, tenía preferente despacho y que, por esa razón, debía contemplar la situación de urgencia.

Según la denunciante, el Dr. Noro Villagra, incommovible a su insistencia, le recalcó que tenía dos tribunales a su cargo, precisándole la actora que percibe un sueldo adicional por una tarea que realiza en el mismo horario en que desempeña su función de titular. Sostiene que el juez "en una explosión de autoritarismo", le dijo "que no le permite que hable de su remuneración, que eso es una falta de respeto a su investidura", respondiendo que "como ciudadana que paga sus impuestos es tributaria de los fondos con que se le abonan sus haberes". Señala que "desbordado", el magistrado le indicó que se retirara del despacho, y que "nunca tendría que haber accedido a hablar con ella, porque al actuar como letrada en causa propia, no tenía objetividad en el tema" (fs. 3 vta.).

Destaca que antes de retirarse le insistió que, en cumplimiento de su función de juez, debía resolver ese día la cuestión dilatada desde hace doce días, que era urgente por su naturaleza alimentaria y que, como magistrado de un tribunal de familia, no podía ser indiferente a un reclamo de esa índole, "tanto por una cuestión de sensibilidad humana como de imperativo legal" (fs. 4).

La interesada expresa que no es la primera ocasión que presenta una denuncia contra ese juzgado, sino que lo ha hecho reiteradamente, al igual que en causas donde actúa como letrada de otros ciudadanos, victimizados por el mal desempeño o los delitos que cometen en el ejercicio de sus funciones otros magistrados del fuero civil (fs. 4 vta.).

III. En función de las medidas del artículo 7° del Reglamento de la Comisión de Acusación, se solicitaron las actuaciones caratuladas

"D.B, I. I. c/ L. R., P. G. s/ medidas precautorias" (expediente 4581/00).

CONSIDERANDO:

1º) Que de la compulsa de los autos mencionados surge que:

a) A fs. 1/6 obra escrito inicial, del 11 de febrero del año 2000, en el que la Dra. D.B. solicita "la traba de medidas precautorias, así como de otras dirigidas a individualizar la existencia de bienes o derechos", y hace saber que demandará a su cónyuge por divorcio, lo que hace procedente la traba de tales medidas.

Expresa que contrajo matrimonio con el demandado el 15 de diciembre de 1997, conforme partida obrante en expediente "D.B, I. I. c/ L. R. P. G. s/ exclusión del hogar" que tramita ante el mismo juzgado; que desconoce el actual domicilio real del demandado y que, desde mediados de enero del año 2000, su cónyuge no vive en la sede del hogar conyugal, como resultado de graves episodios que fueron la culminación de un proceso de progresivo deterioro de la relación.

Señala que el pedido de la traba de las medidas cautelares antes de la promoción de la demanda de divorcio, "se justifica en virtud del indudable peligro que la demora significaría para el resguardo de [sus] intereses patrimoniales", toda vez que su marido "es abogado y la mayoría de sus ingresos proviene del cobro de honorarios profesionales, los que son susceptibles de ser(...) ocultados o disipados en [su] perjuicio" (fs. 1 vta.).

Manifiesta que hasta el conflicto conyugal, ejercían su profesión (ambos abogados) en forma conjunta en un mismo estudio y que como se comprende, después del alejamiento no ha podido regresar, "lo que [le] imposibilita un mínimo control de las actividades que se llevan a cabo", por lo que se hace necesario adoptar medidas que protejan su derecho a la participación en los ingresos, "tanto en [su] carácter de cónyuge, cuanto en el de socia profesional del demandado" (fs. 2). Además, refiere que son condóminos en dos inmuebles adquiridos antes del matrimonio, uno, sede del hogar conyugal, el otro del estudio jurídico; lo que implica que el demandado puede disponer de su parte indivisa, diluyéndose las garantías de su derecho como cónyuge.

Lo expuesto demuestra, a su criterio, el peligro en la demora y

justifica que se adopten las medidas precautorias anticipadamente. Respecto de éstas solicita: 1º) embargo del cincuenta por ciento de honorarios regulados o a regularse en causas judiciales; 2º) embargo de honorarios, abstención de pagos y depósitos en autos; 3º) embargo de partes indivisas; 4º) embargo de tenencia accionaria (que el demandado posee en S. N. S.A., con domicilio en); 5º) interventor informante, para que se constituya en el estudio jurídico; 6º) inventario de bienes muebles; 7º) libramiento de oficios a bancos, a fin de que informen si a nombre del demandado, o juntamente con otra persona, existen o han existido depósitos a plazo fijo, caja de ahorros, cuenta corrientes, acciones o cualquier otro tipo de inversión. En caso afirmativo, proceder al embargo del cincuenta por ciento del saldo o monto. En el caso de que hubieran sido extraídos, retirados o cancelados, se informe en qué fecha y a cuánto ascendía el saldo o importe existente a la fecha respectiva. Todo ello en los siguientes bancos: a- C. B., b- F., c- R. y d- A. A. B..

b) El 14 de febrero del año 2000 el Dr. Martín Irigoyen no accede a las medidas precautorias solicitadas por uno de los cónyuges, respecto de los bienes que integran la sociedad conyugal, por considerar que no se da el requisito de peligro en la demora o urgencia requeridos en los artículos 1295 y 233 del Código Civil; considera que la peticionante no ha acreditado suficientemente estos dos requisitos y que tampoco ha aportado elementos para presumirlas (fs. 8).

c) Posteriormente, uno de los abogados patrocinantes de la Dra. D.B, acompaña documentación referida en el escrito de inicio (fs. 9/30).

d) A fs. 64, el 17 de febrero del año 2000, la Dra. D.B. presenta un escrito acompañando las declaraciones de N. E. C. y d. C. I. L..

e) A fs. 31, el 16 de febrero de ese año, obra declaración de la Sra. N. E. C., contadora de la Dra. D.B, quien manifiesta que con posterioridad a la separación de su marido, su cliente le encargó investigar acerca del patrimonio y honorarios a cobrar y cobrados por su ex cónyuge, ya que temía ser perjudicada por maniobras de éste, pudiendo, después de varias diligencias, constatar que existía una

declaración de honorarios cobrados de inferior monto a la realidad. Entre otras cuestiones, expresa que le consta que el Sr. L. R. solicitó la cancelación de la extensión de la tarjeta A. E. que poseía la Dra. D.B.y que no le pasaba alimentos.

f) A fs. 67/68 el Dr. Irigoyen ordena trabar embargo "sobre el 50% de los honorarios devengados a favor del accionado en los juicios en que ha intervenido profesionalmente", por el mismo porcentaje, sobre honorarios que "a favor del accionado, fueran a abonar los clientes(...) en los juicios en que ha intervenido profesionalmente" y también, por ese porcentaje, embargo sobre "acciones que el demandado posea en S. N. SA". A tal efecto, a fs. 69/103 se libraron los correspondientes oficios.

Asimismo, dispone que se libren mandamientos a fin de que se realice un inventario de bienes muebles que se encuentren en el domicilio de la calle, .. piso, oficina .., C. F., facultándose al escribano J. O. B., como así también en el domicilio de calle ..., ..piso, C. F.. A fs. 213 se libra mandamiento de posesión a la contadora L. C. C., para que se constituya en la sede del estudio jurídico mencionado, consignando los datos de interés o la irregularidad que detectare.

g) A fs. 114 el Dr. R. J. B. M. se presenta como apoderado del Sr. L. R., y manifiesta que su mandante ha tomado conocimiento de que se efectuaron medidas cautelares que afectan sus honorarios en juicios en los que actuó profesionalmente, por lo que solicita tomar vista del expediente.

h) A fs. 117/136 obran informes del Banco C. B., acerca de estado y movimiento de cuentas corriente, tarjetas de crédito, caja de ahorros y demás cuentas de las que el Sr. L. R. es titular.

i) A fs. 141, el Banco A. A. B., informa al juzgado que ha procedido a trabar embargo sobre las sumas de \$ 12.294.41 (Pesos doce mil doscientos noventa y cuatro con 41/100) y U\$S 28.08 (Dólares estadounidenses veintiocho con 08/100), que se encuentran a disposición del juzgado.

El 3 de marzo del año 2000 el Presidente de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo

Federal, Dr. Damarco, informa al juzgado que se le han regulado honorarios al Dr. L. R. por la suma de \$ 358.000 y que hasta esta fecha no han sido cobrados (fs. 142).

j) El 8 de marzo de ese año la Dra. D.B. plantea revocatoria de la providencia del día anterior, donde "se autoriza a la parte demandada a la toma de conocimiento de las presentes actuaciones" (fs. 145). Pide que se deje sin efecto el proveído materia de reposición y que se limite la puesta en conocimiento de las actuaciones por parte de la demandada, a las medidas que fueron trabadas sobre las empresas y juicios citados. El 13 de marzo del año 2000 el Dr. Irigoyen resuelve no hacer lugar a la revocatoria planteada (fs. 147).

A fs. 149, el 10 de marzo de ese año, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace saber al tribunal que se ha tomado nota del embargo solicitado ut supra.

El 14 de marzo siguiente la parte demandada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la providencia que hace lugar a las medidas cautelares y acompaña planillas detallando los juicios que tramitan ante tribunales nacionales, su estado actual y la actividad profesional cumplida (fs. 150/158).

k) Fundamenta el recurso en el hecho de que "debe actuarse con prudencia y criterio restrictivo, (n)o deben perjudicar la normal actividad del marido y no significar un medio de extorsión(...) no desvirtuar la realidad, trocando la función de resguardo". Solicita, asimismo, que se revoquen las medidas cautelares ordenadas el 18 de febrero del año 2000, levantando los embargos interpuestos.

l) La actora, el 21 de marzo del año 2000, pide que se intime al demandado a denunciar domicilio real (fs. 194). A fs. 195 contesta el traslado del escrito de fs. 155. A fs. 198 el Dr. Irigoyen deniega el recurso de revocatoria interpuesto por el demandado y concede en relación el de apelación subsidiariamente incoado contra la resolución de fs 67/68.

m) A fs. 214, el 21 de marzo, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3, informa a ese tribunal que se ha procedido a tomar nota del embargo dispuesto, dejando constancia de las sumas reguladas al profesional y de las que se

encuentran depositadas a su nombre. A fs. 215 el Banco F. comunica al juzgado que, por no encontrarse cuentas a nombre del demandado, no se puede proceder al embargo requerido.

n) A fs. 225/226, el 7 de abril del año 2000, la contadora C. presenta el informe requerido. A fs. 231/240, surge el inventario de los bienes muebles encontrados en el estudio jurídico, realizado por el escribano B. y hace saber que fue realizado en presencia de la parte demandada. A fs. 241/244 la actora presenta un escrito mediante el cual observa el dictamen del interventor informante; solicita explicaciones y que se realice una nueva compulsas y que se notifique.

A fs. 262/263 la contadora C. presenta un segundo informe, contestando las observaciones realizadas por la actora al primero. A fs. 266 el tribunal resuelve modificar, en materia de agravio y con el alcance que surge de ese pronunciamiento, el auto de fs. 67/68 recurrido.

A fs. 276/278 la actora observa el informe N° 3 de la contadora C., presentado con anterioridad a fs. 271.

ñ) A fs. 287, el 31 de julio del año 2000, el demandado solicita que se levante el embargo trabado sobre los depósitos de las cuentas de las cuales es titular en el Banco B. B..

A fs. 291 la actora presenta un escrito por el que comparece como letrada en causa propia a tomar intervención y constituye domicilio. Posteriormente, a fs. 294, solicita la extensión del embargo decretado a fs. 67.

A fs. 302 la contadora C. contesta el traslado conferido acerca de las observaciones realizadas por la actora, para que ésta le indique exactamente qué documentación desea examinar, individualizando detalladamente cada documento. La actora contesta a fs. 303.

El 6 de octubre del año 2000 la actora solicita el rechazo del pedido de levantamiento de embargo formulado por el demandado. El tribunal, a fs. 310, no hace lugar a lo requerido.

o) A fs. 356, el 27 de octubre del año 2000, el tribunal resuelve, con relación al pedido de levantamiento de embargo, que no corresponde en este pleito determinar la naturaleza de los bienes y

que esto se resolverá en la etapa procesal oportuna.

El 31 de octubre de ese año la actora pide que se intime a los bancos A. A. B. y B. B., para que transfieran los fondos embargados al Banco de la Nación.

p) El 7 de noviembre siguiente (fs. 364/365), la contadora C. presenta el cuarto informe, contestando la información adicional requerida por la actora, la que a fs. 374 solicita que se amplíe. A fs. 382 la contadora C. presenta el quinto informe.

q) A fs. 429, en agosto del año 2003, ambas partes presentan un escrito en el cual -con referencia al depósito realizado por C. d. V. S.A., en el B. de la N. A. por la suma de \$ 18.612,36 en Bonos Ley 11.192 de Consolidación de Deuda Provincial y su respectiva amortización, la cual asciende a la suma de pesos 7.370,48- informan que han acordado la dación en pago de dichas sumas de dinero en favor de la actora. Estos importes son imputados por las partes a cuenta de la deuda de alimentos ejecutada en autos.

Para materializar la dación en pago, solicitan que se libren oficios a la C. d. V. S.A. para que tome razón del cambio de titularidad de los bonos y al B. P. de B. A., para que pague las sumas que se encuentran depositadas en concepto de amortizaciones por los años 2002/2003 a la Dra. D.B.

A fs. 430, el 15 de agosto del año 2003, el Dr. Noro Villagra ordena que se libren los oficios a la C. d. V.SA y al B. P. de B. A. a fin de que se abonen las acreencias, previo pago de la tasa de justicia correspondiente.

La actora contesta, a fs. 431, que esa suma se debe en concepto de alimentos, por lo que no debe tributarse tasa de justicia. Al respecto, refiere que el Sr. L. R. reconoce adeudarle "la suma de \$109.106(...) imputable a alimentos y conceptos accesorios derivados de tal reclamo".

El juez mantiene una entrevista en su despacho con la actora, el 22 de agosto del año 2003, por así haberlo solicitado esa parte. El 25 de agosto siguiente, a fs. 433, el magistrado considera que ninguna tasa se ha exigido respecto de alimentos, como lo sostiene la actora; que en su proveído de fs. 430 hizo saber previamente a las partes

que debían abonar la tasa de justicia, o sea pone en conocimiento de las partes que se encontraba impaga. Por último, las intima a abonar dentro del quinto día la tasa de justicia conforme lo previsto en el artículo 11 de la ley 23.898, ello sin perjuicio de librar los correspondientes oficios ordenados.

A fs. 434 la parte demandada apela la resolución citada en el ulterior párrafo, por considerar que causa gravamen irreparable a las partes. A fs. 439 funda el recurso interpuesto, que fue concedido en relación, sin que al momento de esta resolución haya recaído decisión de la alzada sobre el particular.

2º) Que del examen de la causa puede inferirse que no existen elementos que ameriten la apertura del procedimiento de remoción del Dr. Noro Villagra -titular del Juzgado Nacional de

Primera Instancia en lo Civil Nº 23, interinamente a cargo del Juzgado Nº 102- por el delito de prevaricato y por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, pues no se detecta irregularidad alguna en su desempeño, que pudiera encuadrar en las causales que habilitan la apertura del procedimiento de remoción.

3º) Que con relación al proveído del magistrado cuestionado por la denunciante, cabe señalar que fue dictado de acuerdo con las prescripciones de la Ley 23.898 de tasas judiciales, que dispone que "(t)odas las actuaciones judiciales, que se tramiten ante los tribunales nacionales de la Capital Federal y los tribunales nacionales con asiento en las provincias, estarán sujetas a las tasas que se establecen en la presente Ley..."; artículo 2: "A todas las actuaciones, cualquiera sea su naturaleza, susceptibles de apreciación pecuniaria, se le aplicará una tasa del 3%"; artículo 11: "Las resoluciones que ordenaren el pago de la tasa judicial, deberán cumplirse dentro de los 5 días siguientes a la notificación, personal o por cédula que será confeccionada por Secretaría, de la parte obligada al pago o de su representante".

Por otra parte, como el magistrado lo menciona en el proveído de fs. 430, su intención fue advertir a las partes que las referida tasa se encontraba impaga, dándoles la oportunidad de abonarla sin necesidad de intimación judicial alguna, lo que no impidió al juez

disponer el libramiento de los oficios correspondientes.

Posteriormente, y debido a los escritos presentados tanto por la actora como por el demandado, y en cumplimiento del artículo referido, resolvió intimarlas al pago de la tasa judicial de referencia. El auto fue apelado por la parte demanda y el recurso concedido en relación, por lo que debe desestimarse el argumento de la denunciante, en el sentido de que el juez "exteriorizó un profundo desconocimiento del derecho en el tratamiento de cuestiones jurídicas simples".

4º) Que, por otro lado, el hecho que motiva la presente denuncia tiene su origen en la presentación de un escrito conjunto en el cual las partes deciden por su propio criterio "asignar" a los montos depositados en la C. d.V. S.A., un carácter alimentario que estos no poseían ab initio, ya que no provenían de un juicio por alimentos.

Cabe aclarar, según lo expresado, que en el artículo 13, inciso (i), de la Ley de Tasa de Justicia, se establece que quedan exentas de esta imposición "las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos y litisexpensas, y las atinentes al estado y capacidad de las personas". Por lo tanto, procede concluir que, teniendo la causa en cuestión como objeto medidas precautorias de carácter patrimonial, no se encuentran dentro de las excepciones mencionadas.

5º) Que en cuanto a la imputación de prevaricato, carece del mínimo sustento que acredite que la conducta del magistrado se encuadra en el tipo penal descripto, el cual consiste en dictar resoluciones contrarias a la ley expresa, invocadas por las partes o por el juez o en citar para fundar una resolución hechos o resoluciones falsas.

Ello así en orden a lo expresado, a lo cual cabe agregar que de las constancias de esta causa no resulta acreditado que la interesada haya promovido actuación penal alguna contra el Dr. Noro Villagra por la presunta comisión de ese delito.

6º) Que, asimismo, en virtud de haber acordado las partes imputar los bonos de consolidación de la deuda provincial a cuenta de la deuda de alimentos, ejecutada en autos, en el contexto del incidente de medidas cautelares y no en el del juicio de alimentos,

pudo ello haber inducido a error al magistrado respecto de la naturaleza alimentaria de esas sumas, sin que tal error, excusable por cierto, llegue a configurar la figura de prevaricato o constituya causal de remoción (artículo 53 de la Constitución Nacional).

7º) Que, en consecuencia, de la actuación del juez cuestionado no surge irregularidad que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, por lo que corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Acusación (dictamen 13/04)-desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

12) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción del Dr. Jorge Luis Noro Villagra, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en Civil N° 23.

22) Notificar a la denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - I. Lelia Chaya - Joaquín Pedro da Rocha - Juan Carlos Gemignani - Ricardo Gómez Díez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. Orio - Lino E. Palacio - Luis Pereira Duarte - Miguel A. Pichetto - Carlos A. Prades - Victoria P. Perez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - P. G. Hirschmann (Secretario General)